



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00724 00

Revisado el informe secretarial que precede y por encontrarse procedente, la presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GLOBOTECH DISPLAYS DE COLOMBIA S.A.**, hoy **GLOBOTECH DISPLAYS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN GLOBOTECH S.A.S.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **GLOBOTECH DISPLAYS DE COLOMBIA S.A.**, hoy **GLOBOTECH DISPLAYS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN GLOBOTECH S.A.S.** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en los pagarés allegado al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 en concordancia con el 709 del Código de Comercio, por conducto de providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado fue notificado de forma personal bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, el pasado 24 de mayo de 2022 al correo electrónico – globo@globotech.com - conforme se observa de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación en está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, si fuese el caso, la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando -para el efecto- las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por Estado No 77, hoy 28 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL